



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A**

Asunto : Nulidad saneable
 Proceso : Acción Popular
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.
 Accionado : Sociedad Transportes San Eugenio SA
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66682-31-13-001-**2023-00041**-01 (2260)
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP] se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público **se le comunicará a éste el auto admisorio (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de **equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y **alcaldes** podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)**” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) aquí se vincularon la entidades integrantes del Ministerio Público más no al ente administrativo

(Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf.010), al tenor del 137, ibidem, **se ordena poner en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal** [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,



DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/DGD/2023